República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0360/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0076 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Franklin Almonte Amador, Henry Almonte Amador y Ángel Emilio Almonte Amador contra el artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma jurídica impugnada por el accionante, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), es el artículo 420 de la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Dicho texto legal establece lo que, a continuación, reproducimos:

> *Artículo 420. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.*
>
> *La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.*
>
> *Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la corte de apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.*

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

Los señores Franklin Almonte Amador, Henry Almonte Amador y Ángel Emilio Almonte Amador, fueron condenados a pena de treinta (30) años de reclusión, por violación de los artículos 5, letra A, 58, letra A, 59, 60, 73, párrafos II y III y 85, literales A, B y C de la Ley núm. 50-88, mediante la Sentencia núm. 130-2005, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. No conformes con la referida decisión, los mismos la recurrieron en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, la cual declaró inadmisible el referido recurso, mediante la resolución 449-CP, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005).

Bajo el entendido de que la referida decisión de inadmisibilidad violaba sus derechos a un juicio previo, a ser oídos y a la defensa, los condenados han accionado por ante este Tribunal contra el artículo 420 del Código Procesal Penal, ya que es la base del fallo que los perjudica, a los fines de que el mismo sea declarado contrario a la Constitución, y en consecuencia, declarado nulo.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

El accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), que la referida norma viola los artículos 68 y numerales 2, 3, 4 y 10, del artículo 69 de la Constitución de la República, que rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley."*
>
> *Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con*

anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (…) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Pruebas documentales

En el presente caso figura como principal documento probatorio el siguiente:

Copia fotostática de la Resolución 449-CP, de fecha 16 de agosto de 2005, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad del artículo 420 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes alegatos:

a. *El artículo citado violenta el principio del derecho a ser oído con las debidas garantías, que algunos sistemas conocen como normas de justicia natural y que está garantizado en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, incluye el concepto audialterampartem (sic). Ese principio es violado porque el derecho a ser oído le es negado al autor por la autoridad jurisdiccional quien en el artículo en cuestión goza de la prerrogativa de declarar inadmisible el recurso de forma administrativa, El (sic) principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura*

en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes. Este artículo contradice dicho principio pues le concede al juez declarar inadmisible el recurso, aún sin que a la parte a la que se opone el mismo se oponga a la admisibilidad del mismo. Este principio está consagrado en el artículo 3 del propio Código Procesal Penal, el cual establece: JUICIO PREVIO. Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad, y concentración. La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana con la resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003 estableció que este principio "es una garantía consagrada por la Constitución en su artículo 8 numeral 2 letra j que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. En igual sentido disponen los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... Este principio de juicio previo exige contradicción en la actividad probatoria; que haya claramente oralidad, publicidad, acusación, defensa, inmediación, verificación y comprobación jurisdiccional de todos los elementos del conflicto... La oralidad, publicidad y contradicción son reglas técnicas procesales inseparables del juicio. La limitación de la oralidad y la publicidad no son admitidas en el proceso penal, salvo limitadas excepciones.

b. *De igual forma el artículo 420 del Código Procesal Penal Dominicano viola el principio de presunción de inocencia, pues con un mero formalismo administrativo se le coarta al imputado del derecho de acudir a un tribunal de un grado superior a plantear de forma oral sus argumentos y demostrar su inocencia, principio consagrado en el literal 3 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

c. *Cabe resaltar que en el Código Procesal Penal no queda bien definido el concepto de la admisibilidad, por lo que a la luz de la norma establecida en el Derecho Común, supletorio a la norma aludida, esta figura asumida en la Ley 834 del año 1978, a raíz de modificaciones realizadas al Código de Procedimiento Civil Dominicano, siguiendo la línea del Derecho Francés, se establece, en su artículo 44 lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Los artículos siguientes dejan claro que la admisibilidad siempre es propuesta y que el juez los invoca solo en el caso de que estos tengan un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. En el proceso penal, que es un proceso eminentemente oral y contradictorio, el juez debe como tutor del mismo, tener mucho cuidado al pronunciar la inadmisibilidad de un recurso, máxime si el mismo no es propuesto por una de las partes, en un debate en el que se le dé igual oportunidad a los actores, de expresar sus criterios y puntos de vistas. Resulta contraproducente que el legislador no haya definido el alcance de los medios de inadmisibilidad en la normativa vigente para la materia.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), expresó lo siguiente:

> *a. Sobre el particular, se impone limitar el análisis de lo planteado por los accionantes en la confrontación en abstracto de las normas impugnadas con las reglas, valores y principios constitucionales, razón de ser del procedimiento constitucional encarnado en la acción directa de inconstitucionalidad, tal y como reiteradas veces lo ha señalado la jurisprudencia de esa alta Corte Constitucional.*
>
> *b. Contrario a lo afirmado por los accionantes, la norma contenida en el enunciado normativo del art. 420 del Código Procesal Penal, no colide con los principios constitucionales tomados como fundamento de impugnación, toda vez que su propósito está referido a que con ocasión de un recurso de apelación, la Corte apoderada analice y determine si se configuran ó (sic) no los presupuestos para la admisibilidad de dicho recurso, para lo cual no es necesario que el recurrente sea oído en un juicio oral y contradictorio, ya que sus argumentos están contenidos en el escrito que contiene los medios con los que se impugna la sentencia recurrida.*
>
> *c. Eso no quiere decir que la Corte de Apelación apoderada no esté en la obligación de garantizar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a cuyos fines está en la obligación de fundamentar la decisión correspondiente en una motivación clara, amplia y suficiente, acorde con el principio establecido por el art. 24 del Código Procesal Penal, así como por el criterio vinculante del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/20 13, lo cual le permite someter*

la decisión rendida a tal efecto a las vías de recurso que establece la ley, hasta finalmente, una vez que se hayan agotado definitivamente las vías de recurso ante las jurisdicciones judiciales, y a condición de satisfacer los requisitos del art. 53 de la ley 137-11, puede someter ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión en virtud del cual procede controlar el respeto a derechos fundamentales por las distintas jurisdicciones atravesadas por el proceso en su contra.

d. Por tales motivos, el infrascrito Ministerio Público considera que la acción directa de inconstitucionalidad carece de fundamento y debe ser rechazada.

5.2. Opinión del Congreso Nacional:

5.2.1. Opinión del Senado de la República:

El Senado de la República Dominicana, al emitir su opinión el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), expresó que:

(…) El Senado de la República, cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la ley No. 176-02 (sic) Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

5.2.2. Opinión de la Cámara de Diputados:

La Cámara de Diputados de la República Dominicana, al emitir su opinión en la audiencia celebrada, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), pidió que se declarase la norma atacada conforme a la Constitución, en relación el

trámite legislativo y dejó a la soberana apreciación de este Tribunal lo relativo a su contenido. Fundamentó su postura, entre otros, en los siguientes argumentos:

> a. *(…) Haciendo una evaluación sobre la disposición legal impugnada, es decir, el artículo 420 del Código Procesal Penal, no se observa, en modo alguno, que sea contrario a los artículos 68, 69 numerales 2, 3, 4 y 10, de la Constitución, como alegan los accionantes, lo que ha habido es una decisión dictada por un tribunal declarando inadmisible un recurso interpuesto por los accionantes, y que les ha perjudicado. Admitir o no un recurso si se entiende que no reúne los requisitos exigidos por la ley, es una facultad que tienen los jueces, la cual le es otorgada por la Constitución y la normativa procesal.*
>
> b. *No obstante, la presente acción directa en inconstitucionalidad la dejaremos a la soberana apreciación del tribunal, en razón de que entendemos que dictará una sentencia apegada a la constitución (sic) y a las convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria, en virtud de lo que establecen los artículos 185, de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley 137-11".*

6. Celebración Audiencia Pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), compareciendo el representante del Procurador General de la República y un representante de la autoridad de la cual emanó la norma (Congreso Nacional). La parte accionante no estuvo representada en la audiencia, empero, tras constatar que había sido debidamente citada, se le dio curso a la misma, en tanto el Tribunal está ya

debidamente edificado de sus pretensiones, que constan en el escrito introductivo de acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la referida ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En este caso, los accionantes poseen tal condición en razón de que la norma impugnada fue la base de una sentencia que los ha condenado a pena de reclusión, y por tanto, están dotados de un interés legítimo y jurídicamente protegido, lo que en consecuencia les permite accionar por esta vía.

9. Respecto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 420 de la Ley 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana

9.1 En el presente caso, como se infiere de los extractos de los documentos que componen el expediente que se han señalado en otra parte de esta decisión, los accionantes sostienen que el artículo 420 de la Ley 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, vulnera los artículos 68 y numerales 2, 3, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, en tanto permite que una Corte de Apelación declare inadmisible un recurso de apelación sin que las partes sean convocadas a audiencia y puedan expresar sus alegatos.

9.2 Sostienen, en ese sentido, los señores Almonte Amador, que varios elementos del contenido normativo del debido proceso judicial, como el derecho a ser oído, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio público y en el que se pueda ejercer el derecho de defensa, son transgredidos por el contenido del artículo 420, que condiciona la realización de la audiencia a la admisibilidad del recurso, y a su vez, sujeta esta a una decisión de la Corte en cuestión, sin necesidad de algún debate.

9.3 Para responder los planteamientos resumidos más arriba, este Tribunal entiende pertinente realizar dos señalamientos al respecto, que permitan esclarecer si la referida facultad dada a la Corte de Apelación, se sujeta o no a la normativa de la Constitución.

9.4 En primer lugar, el argumento esbozado por los accionantes no toma en cuenta que la medida mediante la cual la Corte decide inadmitir un recurso, no es una decisión que se deja al libre arbitrio del juzgador, sino que, como bien se explica en la resolución 449-CPP, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005), que origina esta acción, la misma responde a los criterios establecidos en el artículo 417 del propio Código Procesal Penal, que de manera clara establece los únicos cuatro motivos en que puede fundarse el recurso, a saber,

> *1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

De manera que, si el recurso no se cimienta en uno de los motivos enumerados, como ocurrió en el recurso que en su momento interpusieron los hoy accionantes, la inadmisibilidad no es otra cosa que la consecuencia lógica de la aplicación del artículo 427, es decir, la sanción natural a su incumplimiento.

En segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las Cortes de Apelación en materia penal resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado. Por demás, no resulta ocioso agregar que el legislador está habilitado por la propia Constitución para tomar medidas como estas, en virtud de su poder de configuración legislativa, el cual está limitado solamente por el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales y del principio de razonabilidad, conforme al numeral 2, del artículo

74, de la Constitución, aspectos estos que, como ya se ha visto, no están en riña con la norma impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 420 de la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, interpuesta por los señores Franklin Almonte Amador, Henry Almonte Amador y Ángel Emilio Almonte Amador, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige en la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 420 de la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, interpuesta por los señores Franklin Almonte Amador, Henry Almonte Amador y Ángel Emilio Almonte Amador, por no evidenciarse que dicha disposición sea violatoria de los los artículos 68 y numerales 2, 3, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Franklin Almonte Amador, Henry Almonte

Amador y Ángel Emilio Almonte Amador, y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario